

## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

### CORPOURABA Resolución

**“Por la cual se remite por competencia, ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

#### I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” y en su artículo 80 consagra que: “...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas...” (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**“Por la cual se remite por competencia, ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

## II. HECHOS.

**PRIMERO:** Que mediante queja interpuesta por los señores **CLAUDIA CAUSIL CUADRADO** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.357.780 y **WILSON JOSÉ CAUSIL CUADRADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.435486, radicada mediante N° **200-34-01.58-0970 del 14 de febrero de 2025**, ante CORPOURABA, se puso en conocimiento la presunta ocupación y afectación de un área de retiro hídrico del río Chigorodó, ubicada en la vereda Chirido (sector Veracruz N.º 2) del municipio de **Chigorodó**, atribuida al señor **RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.459.510, con presunta destinación agropecuaria no autorizada.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, emitió el informe técnico N° 400-08-02-012-0459 del 10 de marzo de 2025. del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

### 7. Conclusiones:

*Se observa la ocupación de un área (Parcela), presuntamente por el señor Ruperto Antonio Ruiz Roja identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.459.510, la parcela se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas:*

Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
PT_01	7	43	9,12	76	44	14,11	-
PT_02	7	43	9,83	76	44	13,69	-
PT_03	7	43	11,22	76	44	15,27	-
PT_04	7	43	11,95	76	44	16,96	-
PT_05	7	43	11,00	76	44	17,30	-

Y esta se encuentra dentro del área de retiro hídrico del río Chigorodó, En la cual CORPOURABA no cuenta con la Ronda Hídrica (RH) acotada de conformidad con los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 y la resolución 957 de 31-05-2020. Al no existir una Ronda Hídrica delimitada con el Actual Decreto se recurre al vigente Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 que enuncia [...] "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: letra d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho" [...].

De igual forma el área está clasificada de acuerdo al POT, como de "Conservación y preservación ambiental", cuyos usos autorizados se describen a continuación;

Usos y Grupos			
Principal	Complementario	Restringido	Prohibidos
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forestal protector</li> <li>- Cultivos de autoconsumo</li> <li>- Pecuario de autoconsumo</li> <li>- Vivienda Rural Campesina</li> <li>- Alojamiento Rural</li> <li>- Investigación agrícola y/o pecuaria</li> <li>- Investigación científica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Forestal protector productor</li> <li>- Cultivos transitorios</li> <li>- Recreación Pasiva</li> <li>- Investigación ambiental</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Turismo de naturaleza</li> <li>- Silvoagrícola</li> </ul>	<p>Los usos que no se encuentren inmersos en esta ficha normativa se consideran como prohibidos.</p>

"Por la cual se remite por competencia, ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Fecha: 27-08-2025

Hora: 10:20 AM

Folios:

Por último, se observó que en el área ocupada se sembró plátano y cacao, además de estar criando aves de corral (Gallinas). También se visualiza una vivienda dentro de la parcela.

En relación a la presunta afectación ambiental (Deforestación) puesto que la ocupación se dio desde hace aproximadamente un (01) año no se hallan u observan rastros de esta acción.

Es importante aclarar que, dado que no se halló al presunto infractor en el sitio, y la persona dentro de la parcela, que no atendió al llamado realizado durante la visita, no dio su consentimiento para el ingreso a la parcela, las apreciaciones se debieron realizar desde el lindero, lo cual implica un margen de error.

De igual forma es de resaltar que el quejoso, posee una edificación (Casa) en el área contigua a la parécela y por tanto dentro del área de retiro hídrico del río Chigorodó.

#### 8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir a la oficina jurídica para dar continuidad al proceso.

Se observa en general en la zona de Urabá, que las áreas de retiro hídrico son ocupadas por la comunidad campesina de la región; esto también se observó en el área visitada

(...)

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;"

Que el Artículo 3º del Decreto 01 de 1984, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales, a saber:

-"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias."

-"En virtud del principio de economía. Las autoridades tendrán en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones."

-"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, (...) si que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

**"Por la cual se remite por competencia, ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"**

(...)"

#### IV CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Conforme al informe técnico N° 400-08-02-01-0459 del 10 de marzo de 2025, se verificó en terreno la ocupación de un área contigua al río Chigorodó por parte del señor **RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.459.510, donde se observó el desarrollo de actividades agropecuarias (siembra de plátano y cacao, crianza de aves de corral) y la existencia de una vivienda.

El área en cuestión se encuentra dentro del **retiro hídrico del río Chigorodó**, zona considerada como faja paralela al cauce permanente de los ríos, en concordancia con el **Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974**, el cual dispone que dichas franjas de hasta 30 metros son **inalienables e imprescriptibles**, salvo derechos adquiridos legalmente.

No se encontraron evidencias de **tala o deforestación reciente**, por lo que no se configura una infracción ambiental por este concepto.

La cartografía oficial del municipio de Chigorodó (Radicado N° 0416-2025) clasifica el área como zona de **Conservación y Preservación Ambiental**, estableciendo usos permitidos restringidos a cultivos y vivienda de subsistencia, investigación científica, entre otros. Toda actividad no contemplada explícitamente está prohibida.

La autoridad ambiental **no ha delimitado oficialmente la ronda hídrica** mediante el procedimiento establecido en los Decretos 1450 de 2011, 2245 de 2017 ni la Resolución 957 de 2020. Por tanto, se aplica la normatividad general vigente.

Dado que no se logró comunicación directa con el presunto infractor ni se tuvo acceso al interior de la parcela, las observaciones se hicieron desde el lindero, lo cual puede implicar una limitación técnica y jurídica para una determinación concluyente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### V. DISPONE

**PRIMERO. DISPONER EL ARCHIVO** del expediente N.º 200-16-51-26-0036-2025, al no encontrarse elementos probatorios suficientes que permitan configurar una infracción ambiental conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, no se iniciará ni continuará actuación sancionatoria alguna contra el señor **RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.459.510

**PARAGRAFO.** se constató la ocupación de un área clasificada como de conservación y preservación ambiental y ubicada dentro del retiro hídrico del río Chigorodó, lo cual puede constituir una ocupación irregular de bienes de uso público, conforme al Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y al ordenamiento territorial vigente.

**SEGUNDO: Requerir** al señor **RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.459.510, para que en un término de diez (10) días hábiles, contados

"Por la cual se remite por competencia, ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Fecha: 27-08-2025

Hora: 19:26:11

Folios:

a partir de la notificación del presente acto, se presente ante esta autoridad ambiental con el fin de:

- Aclarar su relación jurídica o posesoria con el predio ocupado.
- Aportar títulos, permisos o autorizaciones ambientales, si los tuviere.
- Iniciar, en caso de ser procedente, el trámite para regularizar o solicitar el uso del suelo y ocupación en zona de retiro hídrico conforme a la normatividad ambiental vigente.

**TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **RUPERTO ANTONIO RUIZ ROJA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.459.510, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

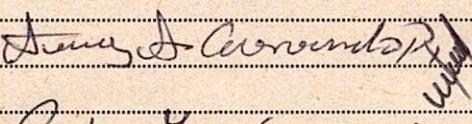
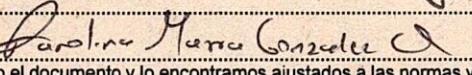
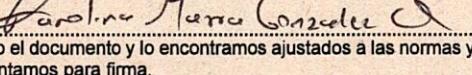
**QUINTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General (E) de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibidem.

**SÉPTIMO: De la firmeza.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		16-07-2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Revisó	Carolina González Quintero		13-08-2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0036-2025